

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PP-048/07 PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el acuerdo número CG/AC-002/07 aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral.

II.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Maestra en Derecho Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Maestro José Joel Paredes Olgún, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

III.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

IV.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante el acuerdo CG/AC-073/07 el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado estableciéndose en la citada reglamentación las normas que regulan la presentación de las denuncias, así como el Órgano encargado de conocer y substanciar las mismas.

V.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante propietario de la Coalición Unidos Para Ganar acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, en el que manifestó lo siguiente:

**“ LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E .**

JOSÉ PORFIRIO ALARCON HERNÁNDEZ, Representante Propietario de la Coalición "Unidos Para Ganar", ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, personería que tengo debidamente acreditada ante el mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el inmueble marcado con el número 862, de la Avenida Diagonal Defensores de la República, en la Colonia Adolfo López Mateos, de esta ciudad capital, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que, con fundamento en los artículos 3º fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 42 fracción I, 89 fracciones II, XX, XLII y LV, y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vengo a presentar formal denuncia en contra del señor **Juan Carlos Méndez Zarate**, candidato a Cuarto Regidor, en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Tepeaca, Puebla, por la ejecución de actos cometidos en contra de habitantes de la comunidad de San Hipólito Xochiltenango, perteneciente al municipio referido, quienes han recurrido a la orientación y apoyo de este Instituto Político, por considerar que los mismos que inciden en el Proceso Electoral Local 2007, que actualmente se desarrolla; sustancio lo anterior al tenor de los siguientes

HECHOS

1.- El día 23 de octubre de 2007, se presentó en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en el inmueble que he dejado descrito en el proemio de este curso, el señor Margarito Vargas Hernández, vecino del pueblo de San Hipólito Xochiltenango, perteneciente al municipio de Tepeaca, Puebla, para solicitar asesoría (SIC) jurídica gratuita, a efecto de ser orientado para denunciar ante la más alta autoridad electoral, en el Estado, los hechos cometidos por el señor Juan Carlos Méndez Zarate, candidato a regidor, dentro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tepeaca, Puebla, por considerar que dichos actos influyen en el desarrollo del Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

2.- Los hechos que se enuncian en el punto anterior fueron denunciados, el mismo día de su ejecución, ante la Lic. Susana García Ortiz, agente del Ministerio Público adscrita al tercer turno de la agencia del Ministerio Público de Tepeaca, ante la cual declaró lo siguiente:

"El día de hoy 21 de octubre de 2007, aproximadamente a las veinte horas, acudí en compañía de mi señora madre Sabina Hernández Oropeza y de mi esposa Luz María Serrano Flores al cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción

*Nacional, en la comunidad de San Hipólito Xochiltlenango, municipio de Tepeaca, Puebla, que se llevaba acabo en el centro del poblado, ya que por medio de un sonido estuvieron invitando a los vecinos del pueblo en general, que al llegar ahí ya se encontraban un ciento de personas, por lo que en unión de mis familiares que me acompañaban nos paramos en la banqueta que se encuentra a un lado de la escuela primaria y en ese momento llego el señor **Juan Carlos Méndez Zarate**, en un automóvil del cual desconozco las características, de color azul pero con propaganda del candidato del Partido Acción Nacional, y al bajar en unión de diez a doce personas a las cuales no pude identificar ya que no son de mi pueblo, quienes me empezaron a golpear, por lo cual repelí la agresión y rodea el suelo junto con **Juan Carlos Méndez Zarate**, pero este señor se llevo la mano derecha a la cintura y vi que saco algo que no pude identificar que fue lo que saco pero al mismo tiempo me dijo, "**con esto te va a cargar la chingada**", pero en esos momentos un tío de **Juan Carlos Méndez Zarate**, nos separo y me llevo cerca de una canastilla de basquetbol, siendo en eso momentos cuando me entere que también a mi señora madre y a mi esposa las habían golpeado. Y ya cuando nos encontrábamos para dos cerca de la canastilla de basquetbol llego el diputado Contreras quien me pidió hablar conmigo el día de mañana para llegar a un acuerdo ya que dicho partido no le conviene tener ciertos problemas. Que por tal motivo es que comparezco para presentar formal denuncia y/o querrela por el delito de lesiones en contra del señor **Juan Carlos Méndez Zarate**, y de quienes resulten responsables".*

3.- Debido a los hechos que he narrado con anterioridad, **me veo en la necesidad de hacer pública denuncia, lo mismo que ante este órgano electoral, para dar a conocer los actos de violencia física y agresión, los que le ocasionaron lesiones ai señor Margarito Vargas Hernández, ejercidos en su persona por el señor Juan Carlos Méndez Zarate**, candidato a. Regidor por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Tepeaca, Puebla, quien, junto con los demás candidatos de este partido intenta crear entre los pobladores del municipio un ambiente de incertidumbre y temor, ya que, sabedores de que no ganaran la elección municipal, lo que buscan es provocar abstencionismo.

A efecto de justificar lo afirmado en el cuerpo de este escrito de denuncia, ofrezco el siguiente medio de:

P R U E B A

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la averiguación previa 1584/2007/TEP, iniciada por el delito de lesiones dolosas, en contra del señor **Juan Carlos Méndez Zarate**, quien es Candidato a Regidor en la planilla que postula el Partido Acción Nacional y de quienes resulten responsables; documento del cual no poseo copia certificada por lo que, en este momento, solicito al Consejo General pida informes de todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro de la mencionada indagatoria, a la mesa de tramite correspondiente de la agencia del Ministerio Público, del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, en la cual constan los hechos narrados; prueba que correlaciono estrechamente con este escrito de denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a usted señor Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atenta y respetuosamente **PIDO**:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con este escrito, haciendo formal denuncia, por los hechos narrados, los cuales fueron ejecutados por el señor **Juan Carlos Méndez Zarate**, Candidato a Regidor en la planilla que postula el Partido Acción Nacional, en el municipio de Tepeaca, Puebla.

SEGUNDO.- Admitir el presente escrito de denuncia, con los medios probatorios que acompaño, y turnarlos a la Comisión correspondiente.

TERCERO.- Realizar todas las indagaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos narrados.

CUARTO.- Realizar la solicitud de copias certificadas de todas las diligencias realizadas dentro de la averiguación previa 1584/2007/TEP, que se integra en la agencia del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, a efecto de perfeccionar el medio probatorio ofrecido.

QUINTO.- Proveer de conformidad el contenido de este escrito de denuncia, por ser procedente y apegado a derecho.”

VI.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, la Oficialía de Partes del Organismo remitió a la Presidencia de este Instituto Electoral, el escrito de referencia con sus respectivos anexos.

Consecuentemente, en fecha treinta de octubre de dos mil siete el Consejero Presidente este Instituto mediante el memorandum número IEE/PRE/2676/07 suscrito el día veintinueve del mismo mes y año, envió a la Secretaría General de este Organismo Electoral el escrito de denuncia antes señalado con sus respectivos anexos, para la substanciación correspondiente.

VII.- En este sentido, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General de este Instituto en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el escrito de denuncia en mención, así como los anexos acompañados al mismo, otorgándole el número de expediente DEN-PP-048/07.

VIII.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General determinó requerir al representante propietario de la Coalición Unidos Para Ganar acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Alarcón Hernández, para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, proporcionara a la mencionada Unidad Técnica la prueba Documental Pública ofrecida en el escrito inicial de denuncia en copia fotostática o, en su caso, el escrito solicitud de dicha probanza a la autoridad competente y la negativa de su entrega, lo anterior, en atención a que la misma no fue aportada al momento de la presentación del recurso en comento, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se desecharía de plano el escrito de denuncia presentado.

Atento a lo anterior, la parte denunciante en fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete dio cumplimiento al requerimiento antes citado, en razón de que presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto copia

fotostática de la Documental Pública ofrecida en el escrito de denuncia materia de este dictamen.

IX.- En consecuencia, mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, la Secretaría General de este Organismo Electoral, declaró procedente la denuncia presentada por el representante propietario de la Coalición “Unidos Para Ganar” acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, en atención a que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, determinando en consecuencia, correr traslado a la parte denunciada con el escrito de denuncia, así como con el anexo del mismo, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendría por contestada la denuncia en sentido negativo.

En cumplimiento al proveído antes señalado, el Secretario General de este Organismo Electoral mediante el oficio IEE/SG-3578/07 de fecha diez de diciembre de dos mil siete, notificado en el día trece del mismo mes y año, corrió traslado con el escrito de denuncia al representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

X.- Derivado de dicho emplazamiento, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, por el cual manifestó lo siguiente:

**“Lic. Noé Julián Corona Cabañas.
Secretario General del Consejo General
Del Instituto Electoral del Estado.**

Presente.

Lic. Rafael Guzmán Hernández, promoviendo en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Tulipanes número 6104 de la Colonia Bugambillas de esta Ciudad Capital y autorizando para oír y recibirlas indistintamente en mi representación a los Abogados José Montiel Torres y Verónica Ruiz Valdez . comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación en tiempo y forma legal a la improcedente denuncia presentada por el representante propietario

de la Coalición Unidos para Ganar, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, misma que me fuera notificada por Usted con fecha Trece de Diciembre del año Dos Mil Siete, mediante oficio **No. IEE/SG-3578/07** de fecha 10 de Diciembre del año que transcurre; al tenor de los siguientes:

HECHOS.

1.- Es de señalar que la denuncia que pretende hacer valer ahora el representante propietario de la Coalición Unidos para Ganar, la misma a toda luces es improcedente ya que de su contenido y probanza con la que justifica su dicho se desprende que conoce de la denuncia que cita, autoridad legal competente siendo en este caso el Ministerio Público, por lo que debe declararse improcedente la denuncia interpuesta por el representante antes citado en presente libelo. Por lo que cito para acreditar los extremos de mi locución los que reza el artículo 18 fracción VI del Reglamento para la Tramitación de denuncias interpuestas por los partidos políticos y/o coaliciones acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Artículo 18.- La denuncia será improcedente y, por tanto, desechada de plano cuando:

Fracción VI.- Cuando los actos o hechos denunciados no sean competencia del Instituto.

2.- Así mismo es de manifestar que en caso de que se le de trámite favorable a la presente denuncia se estaría violando el artículo antes citado, así como las garantías individuales tanto del denunciado como las de esta representación.

Por lo anterior expuesto y fundado ante esta autoridad solicito tenga a bien:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, mediante el presente escrito dando contestación a la temeraria e improcedente, denuncia interpuesta por el representante propietario de la Coalición Unidos para Ganar.

SEGUNDO.- Una vez que he demostrado la improcedencia e infundada de la denuncia; solicito tenga a bien turnar el presente escrito a la Comisión Especial correspondiente para que una vez, de su debido trámite proceda a realizar el dictamen correspondiente el cual sin lugar a dudas deberá ser en el sentido de declarar infundada e improcedente la denuncia respectiva.”

X.- Una vez integrado el expediente con todas las actuaciones debidamente desahogadas en el mismo, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, mediante el memorandum número IEE/SG-2100/07 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a este Órgano Auxiliar del Consejo General, para la elaboración del presente dictamen.

XI.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para la Tramitación de

Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en ejercicio de su facultad investigadora, consideró procedente para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos, solicitar por conducto de la Secretaría General a Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, la Secretaría General de este Instituto mediante el memorandum número IEE/SG-016/08 de fecha ocho de enero del año dos mil ocho, dio cumplimiento a lo determinado por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, levantándose las actuaciones correspondientes a la notificación respectiva.

En respuesta a lo anterior, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano, mediante el memorandum número IEE/DPPM-0019/08 de fecha catorce de enero de dos mil ocho, manifestó lo siguiente:

"MEMORANDUM No. IEE/DPPM-0019/08

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción XXI y 105 fracciones IX y XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en contestación a su similar No. IEE/SG-016/08, le comunico lo siguiente:

- De la documentación que obra en los archivos de esta Dirección se desprende que el C. Juan Carlos Méndez Zárate no se encuentra registrado como candidato a ningún cargo de elección popular por la Coalición Unidos para Ganar durante el proceso Electoral Estatal Ordinario 2007.

En este sentido, cabe mencionar que el Ciudadano en cuestión fue registrado como candidato a regidor suplente 4 de la planilla a Miembros del Ayuntamiento dl Municipio de Tepeaca por el Partido Acción Nacional."

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos

últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, de conformidad con la base número II del numeral señalado en el párrafo inmediato anterior la ley deberá de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este entendido, en relación con lo anterior el diverso 116 de nuestra Carta Fundamental estableció en su base IV que las Constituciones y leyes de los Estados deben de garantizar que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se realicen en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarían los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

De igual forma, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala como fines de este Instituto, entre otros, los de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que

garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y el de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Ahora bien, si bien es cierto que la función estatal de organizar las elecciones se encuentra encomendada al Instituto Electoral del Estado, el diverso 6 del mencionado Código dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, al ser los partidos políticos corresponsables de dicha función estatal le son conferidos en términos del artículo 42 del Código Comicial derechos, entre los que se encuentran el de ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de la materia les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; el de gozar de las garantías que el Código en cita les otorga para realizar libremente sus actividades; el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones; y el de pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Tal como se hizo mención, los institutos políticos que participan en la vida política del Estado cuentan con obligaciones que deben de observar en el desarrollo de su función, refiriéndose en el numeral 54 fracción I del Código de la materia que entre dichas obligaciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este entendido, este Instituto como se refirió anteriormente al contar con un Órgano Superior de Dirección que es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e

independencia guíen todas las actividades de este Instituto, en términos del artículo 89 fracciones II, III, XIX, XXII y LIII del Código en cita se le atribuyeron, entre otras, las siguientes facultades:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en Código de la materia;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones que le confiere el Código Comicial.

Asimismo, tal y como refieren los diversos 392 y 393 del Código en comento el Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones del citado cuerpo legal o acuerdos de los Órganos Electorales cometan los partidos políticos o coaliciones, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, debiendo comunicar para tal efecto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos o coaliciones.

Bajo este contexto, tomando en consideración los preceptos legales mencionados en el cuerpo del presente dictamen se advierte que el Consejo General de este Instituto cuenta con facultades expresas para vigilar que las actividades de los partidos políticos o coaliciones se desarrollen con apego al Código de la materia; así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del Código Comicial en materia electoral, además de garantizar la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Derivado de la existencia de dichas atribuciones explícitas, se advierte la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, el Consejo General de este Instituto cuenta con la facultad de

prevenir o corregir la comisión de conductas que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables que se presenten ante situaciones extraordinarias y de tomar las medidas pertinentes para preservar el respeto a dichos preceptos legales garantizando con ello el debido desarrollo del Proceso Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto a la letra señalan:

<<INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.—El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificador la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 047/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 656-657.>>

Así, el Consejo General de este Instituto consideró necesario establecer, en ejercicio de las facultades implícitas, un procedimiento administrativo que sirviera de instrumento para conocer e investigar las faltas cometidas por los partidos políticos y/o coaliciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual como se hizo mención en el antecedente número IV de este dictamen fue aprobado por el mismo en sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, denominándolo “Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado”.

En este entendido, el Consejo General considerando la disposición contenida en el artículo 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla, tal como se refirió en el antecedente I de este dictamen aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con la finalidad coadyuvar en el desempeño de sus atribuciones, las cuales han quedado referidas con antelación.

Así, considerando lo dispuesto por el artículo 15 fracción VIII, incisos a), b) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias como un órgano auxiliar en las funciones del Consejo General cuenta con las atribuciones de recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de una denuncia, en términos del reglamento correspondiente; elaborar el dictamen correspondiente derivado de las denuncias presentadas, en términos del reglamento correspondiente; y las demás que les confiera el Código Comicial, el Reglamento de Comisiones en cita y el propio Consejo General.

En esa virtud, al ser facultada la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado para conocer al respecto, y en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y III, y 33 del referido Ordenamiento Legal, esta Comisión es competente para conocer y emitir el presente dictamen.

2.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 fracción VII del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, este Órgano Auxiliar del Consejo General deberá analizar en primer lugar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 18 de dicho Reglamento, en atención a que su estudio es preferente y de orden público.

Bajo este contexto, esta autoridad auxiliar estima que el escrito de denuncia materia de este dictamen cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Ordenamiento Legal en comento, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- La denuncia se interpondrá por escrito ante el Consejo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Partido político o coalición que denuncia;
- II. Nombre del representante, con firma autógrafa o huella digital;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Partido político o coalición denunciado;

- V. La relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- VI. El promovente deberá ofrecer o aportar las pruebas con que cuente tendientes a demostrar la veracidad de su dicho.”

Esto es, la denuncia materia del presente dictamen fue interpuesta por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la Coalición Unidos Para Ganar a través de su representante propietario, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la coalición denunciada; haciendo una relación clara y sucinta de los hechos en que motivaron su denuncia y los preceptos presuntamente violados, ofreciendo y aportando las pruebas que consideró idóneas para demostrar la veracidad de su dicho.

3.- Que, del análisis acucioso de las constancias que obran en la denuncia radicada bajo el número DEN-PP-048/07, se desprende que por cuanto hace a la personería del promovente Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario de la Coalición “Unidos Para Ganar”, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Instituto.

De igual forma, por lo que hace a la personería del Licenciado Rafael Guzmán Hernández, esta se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Organismo.

4.- Que, a efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia, como las contenidas en el escrito de contestación, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho resulte procedente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

5.- Que, una vez desestimadas las causales de improcedencia resulta conveniente realizar por una parte el análisis de las pretensiones del promovente realizadas en el escrito de denuncia y la defensa del instituto político presuntamente infractor de la norma, así como la debida valoración de los elementos probatorios que cada uno aportó para demostrar la procedencia de sus aseveraciones; análisis y valoración que observarán en todo momento las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el principio de exhaustividad referido en párrafos precedentes y los acuerdos tomados por esta Comisión de

Vigilancia y Trámite de Denuncias, a fin de verificar si con los actos de violencia física cometidos por el candidato por la Coalición “Unidos para Ganar” a cuarto regidor de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla, Ciudadano Juan Carlos Méndez Zárate en contra del Ciudadano Margarito Vargas Hernández y habitantes de la Comunidad de San Isidro Xochilténango, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Puebla, son violatorios de las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese sentido, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento antes mencionado, se pronunciará sobre la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, si los mismos constituyen violaciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como demás diligencias y actuaciones que consten en el mismo.

De igual forma, es de mencionarse que este Órgano Auxiliar no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de denuncia, pues los mismos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, encontrándose facultado para hacer uso de esas atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual indica:

“ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Aunado a lo anterior, el procedimiento del cual tiene conocimiento este Órgano Auxiliar es de naturaleza inquisitiva, de tal manera que, presentada la denuncia correspondiente, acompañada de elementos probatorios o de algún principio de prueba, no es indispensable la instancia o conducta impulsora de la parte denunciante, para que la autoridad administrativa electoral realice las diligencias que estime necesarias y recabe mayores elementos de prueba, tendientes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia.

En tales condiciones, el hecho de que esta Autoridad Electoral, en uso de sus atribuciones despliegue las diligencias necesarias y recabe los mayores elementos de prueba, se realiza en observancia a los principios básicos que son el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable, los que conducen ineludiblemente a considerar que la investigación iniciada no puede interrumpirse por la falta de elementos para llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.

Para ello, este Órgano Auxiliar del Consejo General en ejercicio de su facultad investigadora y a fin de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados consideró oportuno solicitar por conducto de la Secretaría General diversa información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, tal y como se refiere en el antecedente número XI del presente instrumento.

Documento que de conformidad con los artículos 358 fracción I, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción I y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerado como una documental pública, misma que tiene pleno valor probatorio, admitiendo prueba en contrario.

Ahora bien, de la contestación presentada por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto,

se desprende la afirmación en el sentido de que el Ciudadano Juan Carlos Méndez Zárate fue registrado por el Partido Acción Nacional como candidato a cuarto regidor suplente de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla.

Asimismo, esta Comisión de Vigilancia considera prudente establecer un método a fin de entrar al estudio de la presente denuncia, el cual consistirá en:

- Analizar las pretensiones del representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar” y las probanzas que ofreció para acreditar la veracidad de su dicho;
- Analizar las defensas hechas valer por el denunciado y las pruebas aportadas para demostrar la verdad de sus argumentaciones; y
- La adminiculación de las probanzas con los elementos que obran en el expediente.

Es de señalarse, que la finalidad de la aplicación del respectivo método radica en la obtención de los elementos objetivos necesarios que permitan a los integrantes de este Órgano Auxiliar determinar si el Partido Acción Nacional con los hechos denunciados violó con lo previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este tenor, de la lectura integral del escrito de denuncia materia del presente dictamen se desprende que el promovente considera que el denunciado violó lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que su candidato a cuarto regidor suplente de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla, cometió actos de violencia física en contra del Ciudadano Margarito Vargas Hernández y de pobladores de la Comunidad de San Isidro Xochiltengo, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Puebla.

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si con los actos denunciados el Partido Acción Nacional son constitutivos de violaciones a lo contenido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como es argumentado en el escrito inicial de denuncia.

Al efecto, el denunciante con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito de denuncia ofreció y aportó el siguiente medio de prueba, mismo que se tiene por admitido por no ser contrario a derecho:

- 1) Copia fotostática de la averiguación previa 1584/2007/TEP, en cuatro fojas.

Dicho medio de prueba será valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los diversos 26, 27 y 28 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los cuales refieren:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 358.- Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y

c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 360.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.”

Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

“ARTÍCULO 26.- Las pruebas que podrán presentarse serán las siguientes:

I.- Documentales Públicas:

- a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
- c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes al hecho que intenta probar;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 27.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 28.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente Reglamento y que fueran ofrecidas por el denunciante, la Comisión deberá considerar si la prueba es conducente, la posibilidad y las condiciones materiales para su desahogo.

En el análisis y valoración de dichas pruebas deberá de tomarse en cuenta lo señalado por el artículo inmediato anterior de este Reglamento.”

Por su parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández al dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia presentada por el representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar”, se limito a manifestar que la misma a todas luces es improcedente en razón de que los hechos denunciados son competencia de otra Autoridad.

De igual forma, es de señalarse que el denunciado no aportó medio probatorio alguno para desvirtuar los hechos imputados en su contra.

Una vez analizados los escritos de denuncia y contestación de la misma, a fin de continuar con el estudio de mérito, corresponde entrar al análisis y valoración de la probanza aportada en el presente procedimiento, con el objeto de verificar si con la misma se acredita o no el dicho del promovente y, en su caso, si los hechos denunciados son violatorios del Código de la materia, como lo es argumentado por el denunciante.

Esto es, determinar si los actos de violencia física ejecutados en contra de diversas personas de la Comunidad de San Isidro Xochiltlenango, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Puebla denunciados son violatorios a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este entendido, por lo que respecta al medio probatorio aportado por el denunciante, esta Órgano Auxiliar considera que por lo que hace a la copia simple de la averiguación previa 1584/2007/TEP, debe decirse que no obstante de que es un documento expedido por una autoridad ministerial y por tanto es considerada como una documental pública, este es exhibido por el promovente en copia simple, por lo que debe tomarse en consideración como una documental privada, misma que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, tiene el valor de presunción y sólo hará prueba plena, cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

Del análisis de la copia simple antes referida sólo se desprende la declaración realizada por el Ciudadano Margarito Vargas Hernández ante el Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, denunciando actos de violencia física cometidos en su contra por el candidato del Partido Acción Nacional a cuarto regidor suplente de la planilla de miembro de Ayuntamiento por el Municipio de Tepeaca, Puebla, Ciudadano Juan Carlos Méndez Zárate, sin que de dicho medio de prueba se vea plenamente acreditada la realización de los actos de violencia física en contra de dicho ciudadano o de los pobladores de la Comunidad de San Isidro Xochiltlenango, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Puebla, dejando solamente la presunción respecto al dicho del denunciante.

De ahí, que este Órgano Auxiliar del Consejo General considere que la prueba en estudio por sí sola no acredita el dicho del denunciado, por lo que resulta procedente adminicular dicha probanza con los demás elementos que obren en el expediente, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y si estos son violatorios de las disposiciones del Código de la materia, sin embargo, de la adminiculación de dicha prueba con el escrito de denuncia y la contestación de la misma, no se desprende elemento alguno que acredite fehacientemente que los hechos denunciados constituyen alguna violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tal motivo, al no haberse visto satisfecha la carga de la prueba referida en el artículo 24 del Reglamento para Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncia determina que los agravios esgrimidos por la Coalición “Unidos para Ganar” en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a cuarto regidor suplente por la planilla a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla, Ciudadano Juan Carlos Méndez Zárate, son infundados.

6.- Que, en atención a lo señalado en el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los dictámenes que elabore la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias se someterán a la consideración del Consejo General de este Organismo para la emisión de la resolución correspondiente; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Consejera Presidenta de esta Comisión deberá remitir al Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, el presente dictamen para que por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Órgano Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer, tramitar y emitir el presente dictamen, en términos de lo estipulado en los considerandos números 1 y 3 de este documento.

SEGUNDO.- Este Órgano Auxiliar determina que las partes tienen personería para actuar en la presente litis, de conformidad con lo establecido en el considerando 2 del presente dictamen.

TERCERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina declarar infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar” acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, en contra del Partido Acción Nacional, en términos del considerando 5 de este documento.

CUARTO.- Sométase a la consideración del Pleno del Consejo General de este Instituto el presente dictamen, para que dicte la resolución conducente, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 6 del presente instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la referida Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho.

PRESIDENTA

SECRETARIO

**MTRA. ROSALBA VELÁZQUEZ
PEÑARRIETA
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN
CONSEJERO ELECTORAL**

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. PAUL MONTERROSAS ROMÁN
CONSEJERO ELECTORAL**